Foja: 1

FOJA: 108 .- ciento ocho .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 6º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-786-2017 CARATULADO : SANTILLANA/ENAMI

Santiago, veintiséis de Marzo de dos mil veinte

Vistos

Que, con fecha 17 de enero de 2017, comparece Ricardo Andrés Duran Mococaín, abogado, domiciliado en Ongolmo 588, oficina 12, Concepción, y para estos efectos en La Cisterna Santiago, calle Gran Avenida José Miguel Carrera 7552-b, en representación de Ariel Enrique Santillana Salazar, Pequeño Industrial Minero, domiciliado en Calle Turquesa 1962, Villa Los Minerales, comuna de Copiapó, e interpone demanda de cumplimiento de contrato de empadronamiento en contra de la Empresa Nacional de la Minería, en adelante "Enami", del giro de su denominación, representada legalmente por su vicepresidente ejecutivo Jaime Pérez de Arce Araya, ambos domiciliados en Calle Mac Iver 459, Santiago.

Funda su demanda en que su representado, un pequeño minero industrial, dedicado a la extracción y venta de minerales, en los meses de octubre y noviembre del año 2012, vendió, cedió y transfirió 10 lotes de mineral a la Empresa Nacional de la Minería, entidad encargada de comprar la producción de pequeños mineros y pirquineros, debido a la baja producción y extracción esporádica que estos pueden ofrecer, lo que materializó jurídicamente mediante la entrega de los 10 lotes en la planta "Matta" Enami Copiapó, realizando la demandada el examen de muestreo de rigor según lo dispuesto en su reglamento de compra y una vez que los muestreos arrojaron que la calidad de los lotes se encontraba de acuerdo a la ley, procedió a emitir los "certificados de leyes" teniendo por aprobada la liquidación, quedando en consecuencia perfeccionado el contrato de compraventa, naciendo así para dicha entidad la obligación de pagarle a su representado el precio de la compra el cual ascendió a la suma de \$16.724.053 (730,09 UF) valor neto, arrojando una deuda actualizada de \$18.977.265 valor neto, y más IVA un valor total de \$22.582.946, a la fecha de esta presentación.

Agrega que, una vez aprobada la liquidación, su representado le insistió a la empresa demandada que debía pagar el precio por los minerales recibidos, fabricándose esta una "pseudo excusa legal", para no hacerlo. Así es como, con fecha 07 de diciembre de 2012, personal de Enami concurre a la minera de aquel a realizar una especie de fiscalización técnica de "rutina", llegando a la conclusión de que la referida



### Foja: 1

minera, denominada "Mariel IV", no se encontraba en funcionamiento, lo que no era efectivo, decidiéndose en razón de ello suspender el padrón y retener los pagos a su representado, siendo que no existe facultad alguna para tomar esta medida y, además, una excusa carente de sustrato jurídico suficiente, toda vez que la compra venta de los 10 lotes ya se encontraba completa y absolutamente perfecta. Es más, el requisito exigido por la ley para poder operar es que "el vendedor para poder vender su producción debe estar inscrito como tal, con a lo menos 15 días de anticipación a la fecha de entrega" tal y como sucedió en los hechos, por lo tanto, en el evento de considerarse un fundamento medianamente suficiente el hecho de haberse suspendido el padrón con posterioridad a la venta no constituye bajo ningún concepto excusa suficiente para "retener los pagos".

Explica, además, que la "Carta Aviso de suspensión" no indicó la causa legal en relación a la cual se procedió a la suspensión, la que presumiblemente se refiera a lo dispuesto en el numeral número 6) del artículo 22 del Reglamento del procedimiento de empadronamiento de proveedores mineros, que señala "6) El hecho de verificarse la entrega de minerales de un origen distinto al de la mina empadronada", pero en relación a ello, tal y como señala el reglamento el término "verificar", implica determinar con certeza el origen o procedencia de los minerales, por lo que el espíritu del reglamento exige no solo una acusación fundada, sino una determinación certera, hecho que en ningún momento se ha demostrado.

En cuanto al régimen jurídico aplicable, señala que esta materia gira en torno al Reglamento que regula las compras de la Empresa Nacional de la Minería, aprobado en Sesión Ordinaria de Directorio Enami, Nº 756, de 27 de octubre de 1995 y modificada en sesiones ordinarias N°s. 767 de 1 de abril de 1996, 790 de 16 de abril de 1997, 855 de 1 de diciembre de 1999 y 1.116 de 17 de febrero de 2014. En dicho reglamento se detalla paso a paso y desde una perspectiva técnica el procedimiento de compra de los minerales que realiza diariamente Enami, los que resume en los siguientes términos: 1. El "vendedor" para poder vender su producción debe estar inscrito como tal, con a lo menos 15 días de anticipación a la fecha de entrega, en el registro que Enami establece al efecto y cumplir con los requisitos exigidos por la compradora que rijan a la fecha de la entrega. Quedando sujeto a lo dispuesto en el señalado reglamento por el solo hecho de entregar sus minerales o productos mineros en los lugares de compra (art. 6) como por ejemplo en planta "Mata" Enami Copiapó; 2. El vendedor debe entregar los materiales y descargarlos en cancha o tolva a granel, en el lugar de compra designado por Enami (art. 11 y 13); 3. Las entregas se agrupan en "lotes" y se formarán por las entregas parciales de igual tipo de mineral o producto minero que efectúe el vendedor, proveniente de una misma mina o planta; 4. Una vez formado el lote, Enami lleva a cabo un "muestreo", consistente en obtener del lote una porción del mineral homogéneo, representativa de dicho lote que se denomina "testigo", y obtener a su vez una muestra de dicho testigo, la que será reducida y refinada; 5. Una vez que Enami comprueba que



### Foja: 1

el lote entregado cumple la normativa del reglamento, procede a efectuar la liquidación o procedimiento de determinación de precio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del reglamento de compra ya citado; y 6. Finalmente y en los términos del artículo 45 del Reglamento de compra, "una vez determinado el precio en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá perfeccionada la compraventa entre el vendedor y ENAMI y su fecha será la de la liquidación.", este acto se materializa mediante la entrega de los "certificados de leyes" emitidos por Enami, quedando en consecuencia perfecto el contrato de compraventa.

Añade que su representado cumplió todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley y que la Empresa Nacional de la Minería emitió todos y cada uno de los certificados de leyes, aprobando todos los lotes entregados por aquel, quedando en consecuencia perfecto el contrato de compraventa.

Finalmente, luego de referir lo dispuesto en los artículos 1.545 y 1.547 del Código Civil, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato en contra de la Empresa Nacional de la Minería, ya individualizada, y, en definitiva, condenarla a cumplir el contrato de empadronamiento y ordenar el pago de la suma de 730,09 UF, más IVA, equivalente a la fecha de la demanda a la suma de \$22.582.946, con los reajustes e intereses que correspondan de acuerdo a la ley contados desde que la sentencia quede firme o ejecutoriada o a la suma mayor o menor que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, todo ello con las costas de la causa.

Que, con fecha 26 de octubre de 2017, la Empresa Nacional de la Minería contesta la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Al efecto, luego de reconocer que celebró con Ariel Enrique Santillana Salazar, quien estuvo registrado o empadronado como vendedor de la Empresa respecto de minerales de cobre de lixiviación y de fundición, provenientes de las pertenencias denominadas: "Mariel IV 1-10", una serie de contratos de compraventa de minerales, bajo el sistema de "Compra por Tarifa", regido por el Reglamento de Compra de Minerales y Productos Mineros de Enami, respecto de las entregas de materiales que efectuó durante el año 2012, en el Poder de Compras de Planta Manuel Antonio Matta, Tercera Región de Atacama, y de referir antecedentes relativos a su origen como empresa del Estado de Chile, su objeto, funciones y normativa que la rige, en particular, el Reglamento de Compra de Minerales y Productos Mineros de 1995 y sus modificaciones posteriores, que regula la modalidad de "Compra por Tarifa", opone las siguientes alegaciones, excepciones y defensas.

Ineptitud de la demanda. Funda esta defensa en que la demanda no da estricto cumplimiento a lo prescrito en los Nº s 4 y 5 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de contener la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que justifican la demanda, puesto que confunde antecedentes contractuales con los fundamentos de derecho de su demanda, al señalar que "la legislación aplicable en esta materia gira en torno al Reglamento que regula las compras



### Foja: 1

de la Empresa Nacional de Minería"; no expone clara ni completamente los hechos en que se fundamentan cada una de las acciones que se ejercen, ya que el demandante se limita a pedir que se condene a Enami al pago de una fuerte cantidad de dinero, sin especificar de modo alguno cuales serían los elementos de la esencia, naturaleza y accidentales de los contratos cuyo cumplimiento exige, omitiendo señalar a que supuestas operaciones específicas de compra corresponderían las supuestas entregas de minerales y las fechas en que se habrían perfeccionado los contratos de compraventa que habrían existido entre las partes, individualizar y describir los 10 lotes de material que pretende haber vendido a Enami bajo el sistema de compra por tarifa, y concluye solicitando que la demanda sea desechada en todas sus partes.

En subsidio, niega expresamente los hechos alegados por el demandante y por tanto deber la suma de dinero demandada, ello porque nunca se perfeccionó compraventa alguna respecto del material que el actor le entregó bajo el sistema de Compra por Tarifa al que se refiere la demanda, material que no se singulariza en esta, pero que ella identifica mediante la información que posee en sus sistemas, en los cuales hay registros de entregas de material hechos por aquel en la Planta Matta, los que no fueron liquidados por no concurrir los requisitos que contractualmente eran necesarios para el perfeccionamiento de los respectivos contratos, ya que luego de cotejar los Testigos de Recepción con las muestras obtenidas de los lotes de mineral, denominadas Testigo Oficial, se pudo constatar que existió una manipulación de las muestras, efectuadas con el objetivo de aumentar su ley de cobre y así su valor comercial. En consecuencia, solicita se declare que no existió compraventa alguna entre las partes de autos respecto a los lotes de mineral a que se refiere la demanda, no debiendo Enami precio alguno al actor.

En subsidio de lo anterior, interpone la excepción de contrato no cumplido, basada en la circunstancia de que el actor Ariel Enrique Santillana Salazar, le debe la suma equivalente en pesos a US\$ 19.360, más los intereses y reajustes correspondientes, por concepto de anticipos no cubiertos por las liquidaciones de minerales de los lotes que le fueron entregados por dicho vendedor durante el año 2012, según los antecedentes que expone en la demanda reconvencional.

En subsidio de las anteriores defensas y teniendo en consideración que en su demanda, el actor señaló que Enami le adeudaría \$ 22.582.946.- sin especificar de modo alguno la calidad y leyes de cobre de los materiales entregados, en circunstancias que la determinación del precio bajo el sistema de "Compra por Tarifa" se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Compra de Minerales y Productos Mineros de Enami, solicita que el valor a que en definitiva sea condenada a pagar se calcule para cada uno de los lotes comprendidos en la demanda de la contraria, de acuerdo a la normativa del Reglamento antes indicado.



## Foja: 1

En todo caso, alega que no procede el reajuste según valor de la Unidad de Fomento pedido en la demanda, ya que jamás se pactó ni estipulo esa condición, la que tampoco está considerada en el Reglamento.

En subsidio, interpone la excepción de compensación, para el improbable evento de ser condenada a pagar al actor cualquier suma de dinero, solicitando que esta sea compensada con la cantidad equivalente a US\$ 19.360, más los intereses y reajustes correspondientes, por concepto de anticipos no cubiertos por las liquidaciones de minerales de los lotes entregados por el actor a Enami durante el año 2012, monto a cuyo pago pide sea condenado aquel en virtud de la demanda reconvencional que presenta en autos.

Que, en la misma oportunidad, la Empresa Nacional de la Minería deduce demanda reconvencional de cobro de pesos, resolución de contratos e indemnización de perjuicios de cobro de pesos, en procedimiento ordinario, en contra del actor, Ariel Enrique Santillana Salazar, por la suma equivalente en pesos a US\$ 19.360, más los intereses y reajustes correspondientes, con costas, cantidad que le adeuda por concepto de anticipos que aquel recibió tanto por lotes cuya compraventa llego a perfeccionarse, como por lotes respecto de los cuales no existió compraventa por no concurrir los requisitos contractuales previstos para el efecto, los que le fueron pagados mediante cheques bancarios girados en contra de la cuenta corriente del Banco de Chile de la cual es titular la Empresa Nacional de Minería.

Agrega que en los comprobantes de anticipo consta que la Empresa Nacional de Minería se encuentra facultada por el vendedor, para que el anticipo sea descontado totalmente una vez liquidado el o los lotes por los que le fue concedido y, para el caso que una vez efectuada dicha operación sino quedare cubierto el total del valor entregado como anticipo, autorizada para descontar el saldo de cualquier otro lote de productos que tenga pendiente en las próximas partidas que entregare hasta su extinción.

Y luego, señala que consta de las liquidaciones de compra de minerales de los lotes de mineral entregados por el demandado, que no se alcanza a cubrir la totalidad de la suma entregada por concepto de anticipo de la venta de los referidos lotes.

Reitera que entre ella y el demandado reconvencional existen diversas relaciones contractuales que surgen de las compraventas de minerales, que se encuentran reguladas en el Reglamento de Compra de Minerales y Productos Mineros de 1995 y sus modificaciones posteriores, compraventas que se perfeccionaron al momento en que convinieron en los contenidos de metales finos, humedad e impurezas de una cierta entrega, quedando como fecha cierta de estas, la del documento denominado "Liquidación de Minerales" (artículo 45 del Reglamento), la que contiene el precio de los minerales y/o productos, esto es, su valor por tonelada y, además todos aquellos descuentos que procede efectuar al productor, como cargos por tratamiento, consumo de ácido sulfúrico, anticipos, tributos, créditos, castigos por impurezas, mermas y otros.



# Foja: 1

Añade que, en el caso de anticipos dados a cuenta de compraventas que se perfeccionaron, los vínculos jurídicos existentes entre Enami y el demandado reconvencional son contractuales, toda vez que existen obligaciones y responsabilidades derivadas para el demandado reconvencional respecto de Enami, lo que remite al ámbito de las obligaciones contractuales para determinar la responsabilidad de dicho demandado.

Finalmente, luego de invocar los artículos 1.438, 1.489, 1.545 y 1.546 del Código Civil, en relación con lo anterior, arguye que respecto de anticipos dados a cuenta de compraventas que no se perfeccionaron, se está frente a responsabilidad extracontractual del demandado reconvencional, por lo que resultan aplicables en la especie, las normas contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Que, con fecha 09 de noviembre de 2017, el demandado reconvencional, solicita el rechazo de la demanda reconvencional interpuesta en su contra, con costas, por no ser efectivos sus fundamentos.

Luego de reconocer que suscribió una serie de contratos con la demandante reconvencional, debido a que se dedicaba a la extracción de metales y minerales, los cuales vendió y cedió en diversas oportunidades a aquella, alega que lo señalado por esta carece de fundamento, ya que solo se limita a señalar una "supuesta deuda" sin especificar nada más allá más que el monto adeudado, el cual sería de US\$ 19.360 aproximadamente.

Añade que la demandante reconvencional se contradice pues alega haber entregado los anticipos que invoca mediante cheques y dichos pagos solo pueden haberse efectuado al estar perfeccionado el contrato absolutamente, pues señalar que se pagó antes de su perfección no es lógico.

Concluye señalando que la demanda reconvencional es derechamente inepta, toda vez que no señala ninguna obligación incumplida por él, ni tampoco especifica respecto de qué operaciones debería alguna suma de dinero, lo que lo pone en imposibilidad de defenderse correctamente y de contestar completamente la demanda.

Que, con fecha 30 de noviembre de 2017, se llevó a cabo el trámite de la conciliación, sin resultados positivos.

Que, con fecha 27 de marzo de 2018 y 14 de marzo de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Que, con fecha 26 de marzo de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

#### CONSIDERANDO

## EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL

PRIMERO: Que la parte demandada opuso la ineptitud del libelo como defensa de fondo, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, pues en su concepto en ella no se da estricto cumplimiento a lo prescrito en los Nº s. 4 y 5 del artículo 254



### Foja: 1

del Código de Procedimiento Civil, ya que no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que la justifican de acuerdo al análisis que desarrolla al efecto, sintetizado en el décimo párrafo de la parte expositiva del presente fallo.

SEGUNDO: Que el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil que autoriza la oposición de las excepciones dilatorias, cuando estas no se opusieron dentro del término de emplazamiento, durante el progreso del juicio por la vía de alegación o defensa, cuyo es el caso de la ineptitud del libelo referida en el numeral anterior, dispone que, en tal caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: Que consta de autos que las omisiones en que la demandada funda la ineptitud del libelo que alega, llegaron a su conocimiento con fecha 18 de marzo de 2017, al notificársele la demanda de autos y su proveído, oportunidad en que se le dejaron copias íntegras de dichas actuaciones, y que con posterioridad, el 05 de abril de 2017, opuso la excepción dilatoria de incompetencia, circunstancias que, a juicio de esta sentenciadora, configuran respecto de dicha alegación la hipótesis contemplada en el inciso segundo del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que con posterioridad a dicho conocimiento interpuso exclusivamente esa excepción sin reclamar de la ineptitud del libelo que ahora esgrime como defensa de fondo, de manera que esta última será desestimada.

CUARTO: Que no existe en autos controversia sustancial y pertinente respecto del hecho de haber entregado el demandado en la planta "Matta" Enami, Copiapó, 10 lotes de mineral bajo el sistema de compra por tarifa y que respecto de ellos se cursó el procedimiento que dicho sistema contempla al efecto.

QUINTO: Que negado por la parte demandada que se haya perfeccionado contrato de compraventa de minerales respecto de los 10 lotes de material aludido en la demanda, cuyo cumplimiento el actor pretende en autos, denominando dicha convención "contrato de empadronamiento", correspondío a este acreditar la efectividad de dicha circunstancia y, de ser ella efectiva, las partes, estipulaciones y modalidades de aquel, conforme a los términos en que se estableció el punto 1 de la interlocutoria de prueba por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En relación a lo anterior, ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Compra de Minerales y Productos Mineros, invocado en la demanda, en su texto vigente el año 2012, conforme al cual, para su perfeccionamiento la compraventa entre el vendedor y Enami requiere la determinación del precio del mineral entregado mediante la liquidación efectuada de acuerdo a las reglas que contempla el artículo 44 de dicho reglamento, procedimiento posterior a la emisión del certificado de leyes pues la práctica de dicha liquidación lo supone.

SEXTO: Que con el fin señalado en el párrafo primero del numeral anterior, la parte demandante acompañó en el primer otrosí de la demanda, 10 Certificados de Leyes emanados de Enami, entre los meses de octubre y noviembre de 2012, firmados por el jefe de compras; en la solicitud de fecha 10 de agosto de 2018 (folio 40), querella



### Foja: 1

interpuesta por el delito de apropiación indebida por Ariel Santillana Salazar, con fecha 08 julio 2013, la resolución que la admitió a tramitación de fecha 09 de julio 2013, copia simple instrucción particular de apropiación indebida, oficio 7658, fecha 01 agosto 2013, de Segunda Comisaría de Carabineros al Fiscal Adjunto Copiapó, copia simple de dos actas de conminación de los artículos 26, 191 y 298 Código Procesal Penal de los testigos Florencio Cortés Castillo y Abdulio Castillo Valera, de fecha 23 de agosto 2013, y copia simple de dos declaraciones ante la Fiscalía Atacama de los testigos Florencio Cortés Castillo y Abdulio Castillo Valera, de fecha 25 septiembre 2013; y rindió la testimonial de fecha 13 de agosto de 2018, formada por las declaraciones de los testigos Lucas Felipe Manríquez Gutiérrez y Mariano Andrés Díaz Giménez, antecedentes que solo permiten tener por cierto que los 10 lotes a que se refiere la demanda corresponderían a los lotes N°s. 101747, 102289, 102378, 102379, 102420, 102467, 102535, 102650, 110814 y 110961, de que dan cuenta los "Certificado de Leyes" N°s. 226475, 227486, 226924, 226920, 226999, 227521, 226983, 227384, 228107 y 228455 emanados de Enami, no objetados por esta última entidad, demandada en autos, resultando sin embargo insuficientes para tener por acreditadas las circunstancias referidas en el aludido párrafo primero.

En efecto, los "Certificados de Leyes" acompañados, son el resultado de una etapa previa a la "liquidación o procedimiento de determinación del precio" regulado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento de Compra de Minerales y Productos Mineros, y por lo mismo no dan cuenta del precio de los minerales a que se refieren, pues a la fecha de su emisión aquel no se encontraba determinado.

Las piezas de la carpeta investigativa seguida en la causa RIT 3646-2013 RUC 1310020801-0, del Juzgado de Garantía de Copiapó, no aportan antecedentes que permitan tener por cierto que se perfeccionó la compraventa de minerales que se invoca en la demanda.

Y, por último, las declaraciones testimoniales de Lucas Felipe Manríquez Gutiérrez y Mariano Andrés Díaz Giménez, tampoco aportan antecedentes que permitan formar convicción en esta Sentenciadora en cuanto a que respecto de los 10 lotes de minerales entregados por el actor en la planta "Matta" Enami, Copiapó, se haya verificado la liquidación o procedimiento de determinación del precio y, por tanto, se haya perfeccionado un contrato de compraventa en relación a dicho material, en los términos del Reglamento de Compra de Minerales y Productos Mineros, pues el primero de ellos, se limitó a aseverar que existe un contrato entre el actor y Enami, basado en el hecho de haber trabajado con el actor en la parte administrativa, en el periodo octubre a diciembre de 2012, y de haberlo acompañado en la entrega de dichos lotes de minerales, sin referir la oportunidad en que se habría perfeccionado ese supuesto contrato, los términos de la obligación de pago que atribuye a Enami, ni las estipulaciones y modalidades de dicha convención, pretendiendo que la sola emisión de los certificados de leyes generaron esa obligación y, por tanto, determinaron el precio de la compraventa,



### Foja: 1

perfeccionándola y, el segundo, también afirmó la existencia de un contrato sobre 10 lotes de minerales por haberlos cargado, cuando trabajaba en la mina, lotes respecto de los cuales sostiene que el actor "cumplió con las leyes mínimas de entrega y todo lo demás"...y que "le pagaron anticipos", pero al igual que el primer testigo tampoco explica cómo y cuando se perfeccionó el contrato que señala, como se generó la obligación de pago de aproximadamente \$18.000.000 que atribuye a Enami, ni las estipulaciones y modalidades de ese supuesto contrato.

SEPTIMO: Que atendido lo asentado en el numeral anterior, a falta de prueba idónea para acreditar que respecto de los 10 lotes de mineral entregados por el actor para su venta a Enami, mediante el "sistema de compra por tarifa" regulado en el Reglamento de Compra de Minerales y Productos Mineros, se verificó la liquidación o procedimiento de determinación de precio contemplada en su artículo 44, perfeccionándose con dicha determinación la compraventa objeto de la acción de cumplimiento intentada en autos en conformidad a lo establecido artículo 45 de dicho reglamento, solo cabe a este Tribunal rechazar la demanda en todas sus partes.

OCTAVO: Que, debido a lo concluido precedentemente, se omitirá la emisión de pronunciamiento respecto de las excepciones y defensas subsidiarias de la parte demandada.

## EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL

NOVENO: Que la Empresa Nacional de Minería interpuso demanda reconvencional en procedimiento ordinario de cobro de pesos, resolución de contratos e indemnización de perjuicios en contra de Ariel Santillana Salazar, con el objeto de que se le condene al pago del equivalente en moneda nacional a US\$ 19.360, más accesorios, que afirma le entregó por concepto de anticipos tanto por lotes de minerales cuya compraventa llego a perfeccionarse, como por lotes respecto de los cuales no existió compraventa por no concurrir los requisitos previstos para el efecto.

DECIMO: Que el demandado reconvencional alegó como defensa de fondo la ineptitud de la demanda reconvencional, sosteniendo que esta no señala ninguna obligación incumplida por su parte, ni precisa sobre qué operaciones le adeudaría a Enami alguna suma de dinero, lo cual le imposibilita defenderse correctamente y, además, que no son efectivos los hechos en que aquella se funda.

DECIMO PRIMERO: Que el demandado reconvencional al explicar que se le demanda por la suma de US\$ 19.360, aseverándose que es por concepto de anticipos pagados mediante cheques, y ver en ello una contradicción de su contraparte, pues en su concepto dichos pagos solo pueden haberse efectuado al estar perfeccionado el contrato absolutamente, careciendo de fundamento lógico sostener que aquellos se efectuaron previamente, y afirmar, además, que el libelo del actor reconvencional no señala ninguna obligación incumplida por su parte, ni específica sobre qué operaciones le adeudaría alguna suma de dinero, revela comprender adecuadamente la demanda reconvencional,



## Foja: 1

sin que a su inteligibilidad obsten la omisión y falta de especificación que denuncia, de manera que la ineptitud que atribuye a la demanda reconvencional será desestimada.

DECIMO SEGUNDO: Que con los documentos acompañados en el segundo otrosí de la solicitud de fecha 14 de agosto de 2018 (folio 45), consistentes en Comprobante de Anticipo Nº 79720 otorgado por ENAMI al demandante con fecha 16 de octubre 2012, a cuenta de lote Nº 101161, por un total de US\$ 1.200, equivalentes a \$ 567.360, pagado con cheque número 137150 girado en contra de la Cuenta Corriente Nº1180505106, de la Empresa Nacional de Minería, del Banco Chile, firmado por Claudia Andrea Alvarez Pérez, Cédula de Identidad Nº 10.564.533-3, en representación de Ariel Santillana Salazar; Comprobante de Anticipo Nº 79801 otorgado por ENAMI al demandante con fecha 16 de octubre 2012, a cuenta de los lotes N°s 101285 y 101286, por un total de US\$ 2.300, equivalentes a \$ 1.087.440, pagado con cheque número 137301 girado en contra de la Cuenta Corriente Nº1180505106, de la Empresa Nacional de Minería, del Banco Chile, firmado por Claudia Andrea Alvarez Pérez, Cédula de Identidad Nº 10.564.533-3, en representación de Ariel Santillana Salazar; Comprobante de Anticipo Nº 79927 otorgado por ENAMI al demandante con fecha 23 de octubre 2012, a cuenta de lote Nº 1102025, por un total de US\$ 4300, equivalentes a \$ 2.032.008, pagado con cheque número 137491 girado en contra de la Cuenta Nº1180505106, de la Empresa Nacional de Minería, del Banco Chile, firmado por Claudia Andrea Alvarez Pérez, Cédula de Identidad Nº 10.564.533-3, en representación de Ariel Santillana Salazar; Comprobante de Anticipo Nº 79989 otorgado por ENAMI al demandante con fecha 30 de octubre 2012, a cuenta de lote Nº 102289, por un total de US\$ 1.400, equivalentes a \$ 670.418, pagado con cheque número 137641 girado en contra de la Cuenta Corriente N°1180505106, de la Empresa Nacional de Minería, del Banco Chile, firmado por Claudia Andrea Alvarez Pérez, Cédula de Identidad Nº 10.564.533-3, en representación de Ariel Santillana Salazar; Comprobante de Anticipo Nº 800078 otorgado por ENAMI al demandante con fecha 6 de noviembre 2012, a cuenta de los lotes N°s 102420, 102535 y 102650, por un total de US\$ 4.000, equivalentes a \$ 1.920.120, pagado con cheque número 137758 girado en contra de la Cuenta Corriente N°1180505106, de la Empresa Nacional de Minería, del Banco Chile, firmado por Claudia Andrea Alvarez Pérez, Cédula de Identidad Nº 10.564.533-3, en representación de Ariel Santillana Salazar; Comprobante de Anticipo Nº 80079 otorgado por ENAMI al demandante con fecha 6 de noviembre 2012, a cuenta de lote Nº 102467, por un total de US\$ 650, equivalentes a \$ 312.020, pagado con cheque número 137759 girado en contra de la Cuenta Corriente N°1180505106, de la Empresa Nacional de Minería, del Banco Chile, firmado por Claudia Andrea Alvarez Pérez, Cédula de Identidad Nº 10.564.533-3, en representación de Ariel Santillana Salazar; Comprobante de Anticipo Nº 80439 otorgado por ENAMI al demandante con fecha 20 de noviembre 2012, a cuenta de los lotes N°s 102289 y 102535, por un total de US\$ 4.430, equivalentes a \$ 2.143.854, pagado con cheque número 138359 girado en



### Foja: 1

contra de la Cuenta Corriente N°1180505106, de la Empresa Nacional de Minería, del Banco Chile, firmado por Claudia Andrea Alvarez Pérez, Cédula de Identidad Nº 10.564.533-3, en representación de Ariel Santillana Salazar; Comprobante de Anticipo Nº 80440 otorgado por ENAMI al demandante con fecha 20 de noviembre 2012, a cuenta de lote N° 102467, por un total de US\$ 1.210, equivalentes a \$ 585.567, pagado con cheque número 138360 girado en contra de la Cuenta Corriente Nº1180505106, de la Empresa Nacional de Minería, del Banco Chile, firmado por Claudia Andrea Alvarez Pérez, Cédula de Identidad Nº 10.564.533-3, en representación de Ariel Santillana Salazar; Comprobante de Anticipo Nº 80278 otorgado por ENAMI al demandante con fecha 13 de noviembre 2012, a cuenta de los lotes N°s 110814 y 110961, por un total de US\$ 3.000, equivalentes a \$ 1.434.570, pagado con cheque número 138088 girado en contra de la Cuenta Corriente Nº1180505106, de la Empresa Nacional de Minería, del Banco Chile, firmado por Claudia Andrea Alvarez Pérez, Cédula de Identidad Nº 10.564.533-3, en representación de Ariel Santillana Salazar; Poderes otorgados a Claudia Andrea Alvarez Pérez, Cédula de Identidad Nº 10.564.533-3, para que lo represente y haga gestiones ante la Agencia de Compra de ENAMI, incluida la facultad de percibir pagos y firmar recibos, no objetados, se encuentra acreditado que la Empresa Nacional de Minería entregó a la representante autorizada de Ariel Santillana Salazar, Claudia Andrea Alvarez Pérez, anticipos a cuenta de los lotes que cada uno de esos comprobantes indica, por un total de US\$22.490.

DECIMO TERCERO: Que la actora reconvencional, quién afirmó que en el caso de los anticipos pagados al demandado reconvencional a cuenta de compraventas que se perfeccionaron, las que no individualiza, "debemos remitirnos al ámbito de las obligaciones contractuales para determinar la responsabilidad del demandado" y agregó que en la especie "estamos en presencia de incumplimientos graves de las obligaciones pactadas entre las partes", no acreditó en autos haber pactado con el demandado reconvencional el pago de suma alguna por concepto de anticipos efectuados, según señala, "sobre compra de minerales no cubiertos con la entrega de los mismos", ni, en todo caso, que el valor de alguno de los anticipos referidos en el numeral anterior correspondientes a contratos de venta de minerales por tarifa perfeccionados con el demandado reconvencional, excediese del valor definitivo del lote o lotes comprados, determinando para el demandado reconvencional la obligación de reembolsar el exceso.

DECIMO CUARTO: Que, por otra parte, la actora reconvencional pretendiendo que el demandado reconvencional se encuentra obligado a pagarle una suma, que no precisa, por concepto de "anticipos dados a cuenta de compraventas que no se perfeccionaron", se limitó a atribuir dicho deber a una supuesta responsabilidad extracontractual de este, sin imputarle la comisión de un delito o cuasidelito que le haya inferido daño, presupuestos configurativos de dicha responsabilidad conforme a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, normas en que aquella funda su pretensión.



## Foja: 1

DECIMO QUINTO: Que atendido a lo asentado en los numerales precedentes, solo cabe rechazar la demanda reconvencional.

DECIMO SEXTO: Que la prueba restante no agrega mayores antecedentes que desvirtúen los hechos y conclusiones asentadas precedentemente.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1489, 1545, 1698, 1801, 2314 y siguientes del Código Civil; Reglamento de Compra de Minerales y Productos Mineros, aprobado en Sesión Ordinaria de Directorio Nº756 de 27 de octubre de 1995 de la Empresa Nacional de Minería; 144, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I.- Que no ha lugar a la ineptitud del libelo.
- II.- Que no ha lugar a la demanda de fecha 17 de enero de 2017, con costas.
- III.- Que no ha lugar a la demanda reconvencional de fecha 26 de octubre de 2017, con costas.

Anótese, regístrese, notifiquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-786-2017

Dictada por Rommy Müller Ugarte, Juez Titular del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Autoriza María Elena Moya Gúmera, Secretaria Subrogante del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintiséis de Marzo de dos mil veinte

